

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** LUIS EDUARDO POLANIA UNDA  
**Demandado:** CARLOS ANDRES MEDINA ZULUAGA  
**Radicado:** 18592408900120200009300

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra debidamente notificada mediante aviso – Certificación de la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S., sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

#### I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

#### II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previsto en el pagaré número 075606100007795, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 09 de diciembre de 2020.

#### III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por las cuantías adeudadas, el 09 de diciembre de 2020, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 291 ibídem, la parte actora aportó la citación remitida al demandado, con la respectiva constancia de entrega el 06 de junio de 2021, expedida por la empresa CENTAUROS MENSAJEROS S.A. – Porte No. 7222162293; procediendo a concluir este acto mediante la notificación por aviso, de conformidad con el Art. 292 ibídem, consumada el 14 de diciembre último, según certificado número LW10010719 expedido por la empresa de correo SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES; una vez concedidos los términos respectivos, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones; conforme se registra en la constancia del 14 de los cursantes.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

### IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la demandada, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto el ejecutado no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente notificado mediante aviso, conforme lo reglado en el Art. 292 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### V. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 09 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ

**TERCERO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada dentro del presente asunto. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$850.000.00 a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

**NOTIFIQUESE;**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 17 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5926f930183c5d5d3ea855dccf38c7e70e04b935559ad057466a8adf577  
c51e**

Documento generado en 16/02/2022 04:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**